## III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

9831

REAL DECRETO 445/1992, de 30 de abril, por el que se concede el título de Conde de Latores, con Grandeza de España, a don Sabino Fernández Campo.

Tras una larga y brillante trayectoria de servicios destacados, militares y civiles, al Estado, don Sabino Fernández Campo fue llamado para incorporarse a Mi Casa, primero como Secretario general y más tarde como Jefe de la misma. En ambos puestos me ha asistido en todo momento con agudo talento, prudente criterio, leal consejo y generosi-dad ilimitada en las tarcas que me ha correspondido realizar a lo largo de una etapa trascendental en la historia de España, durante la que se llevó a buen término la transición política, que ha culminado en el asentamiento de la democracia y de la Monarquia parlamentaria, en el marco de la Constitución, por lo que, queriendo demostrarle Mi Real aprecio por sus servicios inestimables,

Vengo en otorgar a don Sabino Fernández Campo el título de Conde de Latores, con Grandeza de España, para si y sus sucesores, de acuerdo con la legislación nobiliaria española.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

9832

RESOLUCION de 11 de marzo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Romero-Girón Deleito contra la negativa del Registrador Mercantil número 14 de Madrid a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad «Banestur, Sociedad Ano-

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Romero-Girón Deleito contra la negativa del Registrador Mercan-til número 14 de Madrid a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad «Banestur, Sociedad Anónima».

## **HECHOS**

En 15 de febrero de 1991 se otorgó por las Sociedades «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», «Oasis Leisure Limited» y don Angel Ojeda Avilés escritura pública de constitución de la Sociedad «Banestur, Sociedad Anónima», ante el Notario de Madrid don Juan Romero-Girón Deleito cuyo objeto social, según el artículo 2.º de sus Estatutos es «el ejercicio de las actividades de mediación y organización de servicios turísticos propias de las agencias mayoristas minoristas de viajes, incluso la utilización de medios propios en la prestación de los mismos, de acuerdo con la legislación vigente en esta materia».

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con una primera nota de fecha 25 de marzo de 1991 del siguiente tenor literal: «Se suspende la inscripción del presente docusiguiente tenor literal: «Se suspende la inscripción del presente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: No consta que la aportación extranjera se haya ingresado en la cuenta corriente de la Sociedad, conforme al artículo 40 de la Ley de Sociedades Anónimas y 132 del Reglamento del Registro Mercantil; falta la aceptación de un número de Consejeros suficiente para la válida constitución del Consejo y su funcionamiento conforme al artículo 8.º, 1). 125 de la Ley de Sociedades Anónimas y 141 del Reglamento del Registro Mercantil. El artículo 16 de los Estatutos permite al decir "o de la sesión" certificar y visar las certificaciones a personas distintas de las que imperativamente señala el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. El artículo 11 de los Estatutos parcee que está Registro Mercantil. El artículo 11 de los Estatutos parece que está

incompleto haciendo confusa su lectura. El artículo 17 de los Estatutos en relación a la retribución de los administradores es contrario a lo dispuesto en los artículos 9.º de la Ley de Sociedades Anónimas, 124 del Reglamento del Registro Mercantil y Resoluciones de 19 y 20 de febrero de 1991. La Comisión ejecutiva del Banco Español de Crédito carece de capacidad para acordar la constitución de una Sociedad con objeto distinto al del citado Banco, conforme al artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extiendo la presente en Madrid, a 25 de marzo de 1990. Firmado, el Registrador.»

Ш

Presentada dicha escritura de nuevo en el Registro Mercantil junto con escritura de rectificación autorizada ante el mismo Notario el 22 de abril de 1991 fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «Suspendida la inscripción del precedente documento en unión de escritura de rectificación autorizada ante el mismo Notario el día 24 de abril de 1991 con número de protocolo 906, y presentadas en este Registro el 30 de abril por no haberse subsanado el defecto que se indica no el difirmo lugar de la nota acceptante à Madrid, 17 de mayo de 1991. en el último lugar de la nota precedente.» Madrid, 17 de mayo de 1991. Firmado el Registrador.

Contra dicha calificación interpuso el Notario autorizante de la escritura recurso gubernativo alegando que: Respecto de los hechos se otorgó escritura de subsanación de los defectos indicados en la nota con fecha 22 de abril de 1991 y que al objeto de subsanar el último de ellos, unico contra el que se recurre, se transcribió el objeto social del Banco Español de Crédito y el contenido de la escritura en la que se delegaban en la Comisión Ejecutiva todas las facultades del Consejo de Administración, entendiéndose que con ello resultaba claro que el Consejo, y por delegación, la Comisión Ejecutiva tenía facultades suficientes para acordar la inversión de fondos en la constitución de otra Sociedad; que el problema que se plantea en el presente recurso es el relativo a la conocida y reiterada cuestión de la capacidad de los administradores en elegido y preferada cuestión de la capacidad de los administradores en elegido y preferada cuestión de la capacidad de los administradores en relación con el objeto social; que el objeto social del Banesto incluye toda clase de operaciones financieras, industriales, comerciales y también inmobiliarias, expresiones en las que debe caber la inversión de fondos para participar en Sociedades como corresponde a la naturaleza de un Banco y la realidad jurídica-mercantil, en que los Bancos actúan como Sociedades de Sociedades; que sobre esta cuestión se ha pronunciado en numerosas ocasiones la Dirección General de Registros y Notariado, pudiendo citarse las Resoluciones de 2 de octubre de 1981, 6 y 8 de octubre de 1982, 11 de febrero de 1983, 31 de marzo de 1986, 18 de marzo de 1986 y 30 de marzo de 1990 de las que cabe extraer la dectrian de que si hiera el objeto esciol en límite extraer de las focultades. doctrina de que, si bien el objeto social es límite externo de las facultades de los Administradores es dificil, frente a los llamados actos neutros, determinar si un acto está o no comprendido en el objeto social, por lo que, en principio, salvo que sea ostensiblemente contrario al mismo, hay que entender que está cuestión escapa de la calificación registral (Resolución de 18 de marzo de 1986) por lo que habria que considerarlo en principio permitido y procederse a su inscripción sin perjuicio de los derechos de los interesados; de ello se deduce que la inversión de unos fondos en una cuantía insignificante en relación con su capital social por una Entidad bancaria en la constitución de una Sociedad es un acto que se encuentra entre los llamados neutros, que pueden cumplir indirectamente el objeto social de la Entidad y que quedan fuera de la calificación registral; que en este mismo sentido, la Dirección General de Registros y Notariado ha entendido en Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y 30 de magrad de 1990 que la enumeración de facultades controles en los y Notariado ha entendido en Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y 30 de marzo de 1990 que la enumeración de facultades contenida en los Estatutos como facultades del organo de Administración ha de interpretarse como una ampliación del objeto social o como una serie de facultades cuyo ejercicio se entiende dirigido al cumplimiento del objeto social de modo que, estando comprendido el acto dentro de esa ampliación de facultades, su ejercicio entra dentro de la esfera de competencias de los Administradores, aunque aparentemente no se circunscriba a los limitados términos del objeto social estatutario; que la misma orientación va en el plano legal se observa en el artículo 129 la misma orientación ya en el plano legal se observa en el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas que refuerza la protección del tercero de buena fe frente a los actos realizados fuera del objeto social por los